



Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2020  
Oficio PSDCP - CON – N.º 80

**Honorables Magistrados**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**M. P. HUGO QUINTERO BERNATE**  
**E. S. D.**

**Radicado: 53027 - Ley 906 de 2004**  
**Procesado: LUZ ELENA ESCOLAR ESCOBAR**

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, y lo previsto por el acuerdo número 020 del 29 de abril de 2019 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el doctor ALBERTO ESGUERRA GONZÁLEZ, apoderado de la procesada, contra el fallo proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla, que revocó la sentencia absolutoria proferida en primera instancia por el Juzgado 4º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, declarando responsable a LUZ ELENA ESCOLAR ESCOBAR, como autora de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado.



## HECHOS

El día 23 de octubre de 2014, la acusada, actuando como apoderada de su madre, la señora EUCARIS ESCOBAR DE ESCOLAR, presento acción policiva de amparo o posesión de un bien inmueble ante la corregiduría Urbana del corregimiento Juan Mina, contra los señores ANDRÉS ALEJANDRO RIQUEZ ARAQUE, VICKY POLO Y JOSEFINA POLO (Q.E.P.D.).

Esta diligencia policiva buscaba amparar la posesión que la señora EUCARIS HELENA ESCOBAR ESCOLAR venía ocupando sobre el bien inmueble denominado el "CALLAO" ubicado en el corregimiento de Juan Mina.

El 12 de diciembre de 2014, CHRISTIAN MANOTAS GONZÁLEZ, en calidad de Inspector Sexto de Reacción Inmediata del Distrito de Barranquilla, emitió Resolución que declara en su numeral primero:

*“DECLARAR POSEEDOR A LA SEÑORA EUCARIS LEDA ESCOBAR DE ESCOLAR y de igual forma a la señora LUZ ELENA ESCOLAR ESCOBAR del inmueble ubicado en el corregimiento de Juan Mina, predio denominado finca el CALLAO-LA CEIBA según matrícula inmobiliaria No. 040-374002...”*

Respecto del poder con el que aducía actuar la acusada, había sido autenticado ante la Notaría Séptima del círculo de la ciudad de Barranquilla el día 22 de octubre de 2014; resulto contener información falsa, como los sellos y la firma del Notario.

Evidencia extraída de la certificación fechado el 31 de julio de 2015, emitida y suscrita por el señor RAFAEL MARÍA GUTIERREZ RODRÍGUEZ, en calidad de Notario Séptimo en mención; y del informe rendido por el investigador de policía judicial PT. DIEGO ACUÑA SALDAÑA del 10 de agosto de 2015.

Así las cosas, afirma el ente acusador en escrito de acusación, que la acusada obtuvo una decisión jurisdiccional en su favor, como es la resolución del 12 de diciembre de 2014, proferida por la inspección sexta



de reacción inmediata de Barranquilla, utilizando un medio fraudulento como fue el poder descrito anteriormente, induciendo en error a un servidor público.

## **DEMANDA DE CASACIÓN**

### **CARGO PRIMERO**

El censor invoca la causal segunda del artículo 181 de la Ley 906 del 2004, al considerar que se vulneró el debido proceso, a causa de que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable la comisión del delito de fraude procesal por parte de la acusada, y mucho menos que la misma haya actuado de mala fe para incurrir a los funcionarios públicos en error y ser favorecida por una decisión judicial o administrativa.

## **CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL**

### **CARGO PRIMERO**

El censor estima que se vulneró el derecho del debido proceso porque el ente acusador no demostró que la acusada hubiera falsificado tanto los sellos como la firma del notario, o que hubiera planeado la comisión de los delitos endilgados. Así mismo, la Fiscalía no desvirtuó la presunción de buena fe que se desprende del poder que recibe los litigantes para representar a las personas en los asuntos legales; ya que no esclareció quien fue el real autor de ese documento falso, perjudicando el profesionalismo y la imagen de la acusada; por tanto, solicita que se



case parcialmente la decisión del Tribunal y no se compulse copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

Antes de analizar el cargo propuesto por el censor, este Ministerio Público asiste razón a las consideraciones analizadas por el Juez de segunda instancia, en cuanto a la complejidad que se desprende del acto de acusación, si bien es cierto, en el escrito de acusación, la Fiscalía no acusó a la procesada por el delito de falsedad en documento privado, durante su desarrollo, el ente acusador adicionó al escrito de acusación el injusto antes mencionado, situación que no fue objetado por el abogado defensor, razón por la cual, el proceso penal continuó su curso con la acusación de dos delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado.

El poder es el acto mediante el cual una persona le concede a otra, como profesional del derecho, para que represente sus interés judiciales, como probar la posesión y adjudicación de bienes inmuebles a su patrimonio, tal como ocurre en el presente caso; sin embargo, se demostró que el poder conferido a la acusada, como profesional del derecho, no cumplió con ciertos estándares legales, puesto que los sellos notariales y la firma del notario no correspondían a las que otorgaba la Notaria Séptima del Círculo de la ciudad de Barranquilla, es decir, que dicho documento era falso.

Respecto del delito de fraude procesal, la norma es clara en incorporar dos ingredientes normativos *“medio fraudulento que induzca en error a un servidor público”* y *“con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativos contrario a la ley”*; esto significa, que el documento que se incorpore al proceso judicial o administrativo sea contundente y



decisivo para que induzca al servidor público en error y profiera una decisión que sea contraria a la ley y favorezca a la parte que haya presentado dicha evidencia.

En el presente caso, ese documento decisivo es el poder falso que fue conferido a la causada y presentado ante la Corregiduría de Juan Mina para adelantar un proceso policivo de amparo, así mismo, se demostró con la Ordenanza 000018 de 2004 de la Asamblea Departamental del Atlántico que dicho proceso policivo se surtirá obligatoriamente con abogado, es decir, que la queja debe estar acompañada del poder de un profesional del derecho.

Sin embargo, estima este Ministerio Público, que este poder tiene dos funciones, por un lado, la de representar los intereses judiciales de la señora EUCARIS ESCOBAR, y por otro lado, la de cumplir los requisitos exigidos por la ley para iniciar el proceso policivo de amparo; más no como prueba que acredite la posesión del inmueble objeto de esa denuncia.

Esto significa, que en cualquier actuación judicial o administrativa, el poder es visto, por los funcionarios públicos, como un acto de representación y de exigencia legal para adelantar cualquier diligencia judicial o administrativa, más no para adquirir derechos o demostrar pretensiones; por tanto, no puede darse al poder carácter probatorio para demostrar la ocurrencia de hechos.

Así la cosas, en el caso que nos ocupa, se cumple con uno de los ingredientes que exige la Ley, pues el poder falso indujo al funcionario en error para admitir la denuncia; pero no acredita el segundo



ingrediente, toda vez que, el poder al no tener carácter probatorio no es determinante para obtener decisión judicial o administrativa a su favor.

De igual forma, el ente acusador no acreditó que la Resolución del 12 de diciembre del 2014, mediante la cual se declara a la señora EUCARIS ESCOBAR como poseedora del inmueble, fuera contraria a la ley, tan solo se dedicó a demostrar que el poder era falso y su relación con la acusada.

Por tanto, esta Delegada considera, que la procesada no cumplió con el aspecto objetivo del delito de fraude procesal, toda vez que, su conducta no se ajusta a los ingredientes normativos que exige el tipo.

Frente al delito de falsedad en documento privado, observa este Delegada de la Procuraduría que las evidencias aportadas por el ente acusador no acreditan directamente la participación de la acusada en la falsificación del poder, es decir, en la colocación de sellos notariales y la firma del notario, sin embargo, se presentaron varios indicios que pueden llegar a demostrar la autoría de la procesada.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que entre la procesada y su representada existe una relación de madre e hija, razón por la cual, la procesada tenía el interés de defender los intereses de su madre ante la perturbación de posesión que realizaba los querellados del proceso policivo, y más aún cuando la señora EUCARIS ESCOBAR tenía edad avanzada, lo que conllevó a LUZ ESCOBAR defender a su madre ante la urgencia presentada que pudiera ocasionar la pérdida de la posesión del inmueble.



Como segundo indicio se tiene que en desarrollo de ese proceso policivo de amparo la señora EUCARIS ESCOBAR presentó nuevamente otro documento donde otorgaba poder a su hija, la hoy procesada, a pesar que ya se había presentado uno anteriormente, que fue adjuntado en la querrela y utilizado para iniciar dicho proceso; entonces, se cuestiona este Ministerio Público, cual habrá sido la razón de presentar un poder que había sido incorporado anteriormente, sin otra razón, que darle legalidad a un documento que había presentado anteriormente sin cumplir con las exigencias legales.

Y como último indicio se tiene, que al momento en que una persona le confiere poder a un profesional del derecho, ambas partes se dirigen a la notaria para autenticar las firmas, y perfeccionar dicha representación judicial, por lo que sería desmedido afirmar que los abogados no están en la capacidad de conocer la ilegalidad del acto, específicamente, de los sellos notariales y firma del notario; y más aún cuando el cliente hace parte del núcleo familiar.

Por las anteriores razones, estima este Ministerio Público, que la procesada tenía conocimiento de la procedencia ilegal que ostentaba ese poder conferido y que pudo haber participado de la falsedad, al evidenciar la urgencia presentada que pudo haber ocasionado la pérdida de la posesión del inmueble, la conducta por parte de la representada de presentar un poder que ya había sido incorporado anteriormente al proceso policivo y el hecho de saber cuál había sido la procedencia de ese poder, puesto que, la persona que lo confirió era su cliente y madre, que hace parte de su propio hogar.



Por otro lado, frente a la petición del libelista respecto de la compulsas de copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla, considera este Ministerio Público, que dicha orden no puede ser cambiada, puesto que, la conducta desplegada por la procesada debe ser investigada, toda vez que atenta contra el buen ejercicio de la profesión del derecho, atendiendo los principios y la ética que se desprende de la labor.

Por las anteriores razones, con todo respeto, solicito a la Honorable Sala de Casación Penal, CASAR PARCIALMENTE la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Barranquilla y absolver a la procesada por el delito de fraude procesal.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente

**JAIME MEJÍA OSSMAN**  
Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

M.A.T.V.